REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2017-00231-**00

Frente al oficio que remitió el Juzgado 37 Civil del Circuito de esta ciudad (f. 154 archivo 01, c. 2 y archivo 06) informando sobre la existencia de un proceso de expropiación, se le pone de presente que esta sede judicial, el 11 de marzo de 2019, emitió sentencia siguiendo adelante la ejecución. El proceso está en trámite de envió a la Oficina de Ejecución. Ofíciese.

Por secretaría remítase el presente asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42756c237926cba758ff0307c6870f6e0bbe6f4e114e1c0cdacd75f88aba5374**
Documento generado en 10/10/2023 07:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL CIRCUITO

Bogotá D.C. once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2017-00345**-00

Previo a dictar la sentencia de distribución se requiere: **i)** al rematante para que acredite el registro del remate y **ii)** a los comuneros para que se acredite la entrega del remate al rematante.

Frente a la solicitud de entrega de remanentes deprecado por el Dr. Patricio Martínez Ferrada (archivo 114), deberá estarse a lo aquí resuelto, como quiera que en este asunto no se ha generado una sentencia de distribución.

Sobre la solicitud de nulidad formulada por el demandado Luis Eduardo Beltrán Rodríguez (archivo 117), **por secretaría** córrase traslado de este escrito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6999dd0dc5051b76f13763133da1fcbb50500127d814cfba8b4853ce1478d9**
Documento generado en 10/10/2023 07:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once (11) de octubre de 2023

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00276-00**

Analizada la actuación desplegada en este asunto, no es posible tener en cuenta los actos de enteramiento de la parte ejecutada [PDF_018 a 026] allegados por la apoderada judicial de la parte demandante, como quiera que en las comunicaciones enviadas se indicó de forma errada la dirección física de este estrado judicial. Al respecto se le precisa al ejecutante que la ubicación correcta es carrera 10 nro. 14-33 piso 16 de esta ciudad – Edificio Hernando Morales Molina, por lo cual los trámites de notificación no se cumplieron en debida forma.

Revisada la solicitud que precede, el despacho reconoce personería al abogado JUAN SEBASTIAN ESCUDERO TRIANA, como apoderado (a) sustituto (a) del demandante, en la forma, términos y para los fines del poder de sustitución conferido [PDF_027].

Se exhorta al extremo actor para que acredite el diligenciamiento de los oficios ordenados en virtud de las medidas cautelares decretadas. Para el efecto, se le otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

Una vez computado lo anterior, ingrese el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

Obre en autos y se deja a disposición de las partes las respuestas allegadas por las diferentes entidades bancarias, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE,

El Juez

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8dbbd228037723771c7ae8077db945d924d7f206505c27c4fcb17d9bc160a33**

Documento generado en 11/10/2023 12:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once (11) de octubre de 2023

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-00114-00**

Agréguese en autos, téngase en cuenta y póngase en conocimiento de las partes, para todos los fines procesales pertinentes la respuesta emitida por la DIAN [PDF_021] y por las diferentes entidades bancarias, ubicadas en el cuaderno de medidas cautelares.

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. promovió proceso ejecutivo en contra de CI GRUPO BESTER MURCIA MARQUEZ S.C.A. y NESTOR JAVIER MURCIA MARQUEZ, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de marzo 21 de 2023, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que los títulos ejecutivos aportados con la demanda reunieron los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva mediante mensaje de datos de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**,** quienes dentro del término legal guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como títulos valores base de la ejecución los pagarés nro. 3094765-6 y 2959052-1 que obran en el archivo PDF_06 de este cuaderno, instrumentos que cumplen con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en marzo 21 de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $ 25.000.000 por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
PILOTO DE LA ORALIDAD

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2011-00085**-00

1. Téngase en cuenta que la Curadora *ad litem* de las personas indeterminadas con interés en este proceso, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda -fl. 416- y dentro del traslado de la misma, la contestó oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones de mérito. -fs. 418-420-.

2. El Juzgado ordena dar apertura a la etapa de pruebas en este proceso por el término legal, para tal fin y sin perjuicio de las ya decretadas y practicadas, se tienen como tales las siguientes:

DEMANDANTE:

Documentales. Tener como documentales las aportadas al momento de descorrer traslado de las excepciones propuestas por la curadora de los herederos indeterminados en cuanto al mérito probatorio que éstas puedan tener.

DEMANDADA:

Testimoniales: Se niegan los testimonios deprecados, por cuanto no reúnen los requisitos previstos en el artículo 219 del C. de P. C.

Oficios: Se niega el oficio peticionado por cuanto la Escritura Pública 4645 de 9 de diciembre de 2005, otorgada por la Notaría 28 de Bogotá, obra en copia auténtica dentro del expediente. –Fs. 9 a 14-.

DE OFICIO: El Despacho se abstiene por el momento de decretar pruebas de oficio.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

MYRIAM LIZARAZU BITAR

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., febrero 24 de 2014. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
PILOTO DE LA ORALIDAD

Bogotá D. C., cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2012-00555**-00

1. Visto y verificado el informe secretarial que antecede, para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el Curador *Ad litem* del demandado Guillermo Niño Páez y de las demás Personas Indeterminadas se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda (fl. 88), quien contestó oportunamente y formuló excepciones de mérito (fs. 89-91).

2. Integrado en debida forma el contradictorio y a efectos de continuar con el trámite procesal, el Juzgado dispone dar apertura a la etapa de pruebas por el término legal, teniendo como tales las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

Documentales. Tener como documentales las aportadas con la presentación de la demanda en cuanto al mérito probatorio que estos puedan tener.

Testimonios. Se fija la hora de las _____ del día _____ del mes de _____ de dos mil catorce (2014), a efectos de recepcionar la declaración de los señores Edilberto Guacaneme Contreras, Sonia Bernal Castiblanco y Aldemar Orlando Arévalo Gómez (fl. 53). Para tal fin se solicita a la parte demandante que proceda a realizar las diligencias que correspondan para que los citados comparezcan, en caso de necesitar citación por escrito deberán pedirla con tiempo a la secretaria

del juzgado con la debida antelación para que en los mismos términos sea diligenciada.

Inspección Judicial. Se fija la hora de las _____ del día _____ del mes de _____ de dos mil catorce (2014), para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble objeto del asunto.

Oficios. Ofíciese al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá y a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, para que a costa de la parte demandante, remitan copia auténtica de la totalidad de los documentos que fueron solicitados en el escrito de demanda (fl. 53).

El Despacho se abstiene de ordenar el oficio solicitado en relación al Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá (Num. 3, acápite de oficios), por cuanto tal certificación es ajena al debate probatorio de la presente acción.

PARTE DEMANDADA:

INTERROGATORIO DE PARTE. Se fija la hora de las _____ del día _____ del mes de _____ de dos mil catorce (2014) a efectos de recepcionar el interrogatorio de parte de la demandante Hermelinda Arévalo Contreras.

PRUEBAS DE OFICIO:

El Despacho se abstiene por el momento de decretar pruebas de oficio.

3. Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que la parte demandante canceló los gatos de curaduría señalados en auto del 6 de noviembre de 2013 (fl. 92, c. 1).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MYRIAM LIZARAZU BITAR

GM

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., febrero 7 de 2014. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88085bc5248c39becd4a8757b99c6496842ff3bcd6f2b4a8cf82e015684c47ef**

Documento generado en 11/10/2023 12:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Exp. No. 11001-31-03-044-**2023-00388**-00

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el cual al tenor del art. 90 del C. G del P. se impone su **RECHAZO**.

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

Notifíquese,

El juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead3ee85c763e5da8e26396e24fb8bf46aaae163752045320d1e84df3f01d7e4**
Documento generado en 10/10/2023 07:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-0457-**00

Al encontrar reunidos los presupuestos establecidos en la ley se **ADMITE** la solicitud de **PRUEBA EXTRAPROCESAL** (**interrogatorio de parte**) formulada por **Natan Yaker Schiler y la sociedad Pinabota LLC** contra **Gilberto Enrique Amaya García.**

Para practicar dicha prueba, se fija la hora de las **2:30 p. m. del viernes 2 de febrero de 2024**. Notifíquese al extremo citado en los términos del inciso segundo del artículo 183 del Código General del Proceso y atendiendo lo normado en la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar al abogado Pedro José Mejía Murgueitio como apoderado judicial de la convocante en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568fa22b77e0650b916989516f19a213b05dcf8bd5e9474b3a92138346dd20ed**
Documento generado en 10/10/2023 07:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Exp. No. 11001-31-03-044-**2023-00460**-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 *ibídem*, el juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SEGURIDAD JANO LIMITADA** y en contra de **VENCEDORA S.A.S.** por las consecutivas obligaciones:

1. $ 8.833.340,00, por concepto de capital incorporado en la factura electrónica nro. FE-2234.

2. $ 10.194.274,99 por concepto de capital incorporado en la factura electrónica nro. FE-2235.

3. $ 8.833.340,00 por concepto de capital incorporado en la factura electrónica nro. FE-2311.

4. $ 10.194.274,99 por concepto de capital incorporado en la factura electrónica nro. FE-2312.

5. $ 8.833.340,00 por concepto de capital incorporado en la factura electrónica nro. FE-2413.

6. $ 10.194.274,99 por concepto de capital incorporado en la factura electrónica nro. FE-2414.

7. Por concepto de intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de las anteriores obligaciones y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Se niega librar orden de apremio por las facturas de venta electrónicas nro. FE-1618, FE-1773, FE-1774, FE-1834, FE-1842, FE-2041, FE-2042, FE-2164, y FE-2165, toda vez que no se evidencia que dichos documentos reúnan los

requisitos previstos en el artículo el artículo 422 del Código General del Proceso, 774 del Código de Comercio y 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015 para tenerse como títulos con mérito ejecutivo, pues no se evidencia que hayan sido debidamente aceptadas por el adquirente o pagador. Tampoco cuentan con constancia de su recepción por medios electrónicos y por ende no cumplen con la legislación mercantil (cfr. art. 774 del C.Co).

Adicionalmente, no se advierte acuse de recibo por medios electrónicos del cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos en los términos de la Ley 527 de 1999, método validado por la reciente jurisprudencia civil como mecanismo de aceptación de la factura electrónica (CSJ, sentencia STC8698-2022).

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 431 y 432 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Nohora Roa Santos como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese (2),

El juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33482827b9782dbb27a2967b097cf293ebeff55f34104381d8c0357351dc77bc

Documento generado en 11/10/2023 12:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-31-03-044-2023-00461-00

De la revisión al expediente de la referencia emerge que la competencia para conocer de este asunto corresponde al Juzgado 33 de Familia de Bogotá, habida cuenta que el asunto traído ante la jurisdicción pretende la nulidad de la sucesión notarial de la causante Blanca Cecilia Ruiz de Neusa, trámite en el que se cuestiona la renuncia de gananciales efectuada por el demandante. Nótese que, luego de subsanada la demanda, dentro de las pretensiones no se pide la nulidad absoluta de la Escritura Pública No. 1307 del 16 de agosto de 2013, sino la declaratorio de ineficacia del trabajo de partición y adjudicación y como consecuencia de ello restituir a la masa herencia de la *de cujus los bienes renunciados a título de gananciales*.

A modo de ver del despacho, esa es una puntual competencia radicada en primera instancia a los jueces de familia, conforme lo indica el numeral 19º del artículo 22 del C.G.P., esto es, el conocimiento de los procesos en los que se pida la "rescisión de la partición por lesión **"y nulidad en las sucesiones por causa de muerte…"**, de manera que el conocimiento del caso sí corresponde a la jurisdicción de familia[1].

Ahora, si bien el juzgado remitente fundó su rechazó en una jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, lo cierto es que el caso citado resulta disímil al que se plantea en este escenario, pues allí se citó el conocimiento de una sucesión, situación que no constituye precedente.

Colofón de lo expuesto, se plantea conflicto negativo de competencia y se dispone la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Superior de Bogotá, para que en Sala Mixta de Decisión, decida cuál autoridad debe conocer de este asunto, conforme lo dispone el artículo 139 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

[1] Al respecto ver auto del 11 de noviembre de 1994 (Exp. 5175)

PRIMERO. RECHAZAR, por falta de competencia, la demanda formulada por José Hernando Neusa Sacristan contra Blanca Maritza Neusa Ruíz, de acuerdo con lo anotado en esta providencia.

SEGUNDO. PLANTEAR conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Superior de Bogotá; en consecuencia, por secretaría, remítase el expediente de la referencia a la citada Corporación – Secretaría General - a efectos de que se reparta entre sus miembros, para que decida cuál autoridad debe conocer del presente asunto.

TERCERO. Comuníquesele la precedente decisión al Juzgado 33 de Familia de Bogotá. Ofíciese.

Notifíquese,

El Juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b39d5938d692bb963e87400f49b25dc5e696b9f38288fb0aeb5f64b642f42cf**
Documento generado en 11/10/2023 12:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 11001-31-03-044-**2023**-**0462**-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Aporte certificado especial proveniente del registrador de instrumentos públicos, en el que figuren los titulares del derecho de dominio del inmueble que se pretende usucapir (núm. 5°, art. 84 del C. G del P. en concordancia con el numeral 5°, art. 375 *ejusdem*) de reciente expedición.

En caso que se informen como propietarios personas diferentes a las demandadas, el actor deberá adecuar la demanda, en el sentido de dirigirla contra los titulares de derechos reales y suministrar la información dispuesta en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C. G del P.

2. En cumplimiento al artículo 83 del CGP., los inmuebles deberán especificarse por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. En este sentido, si los linderos se identifican con LOTES, sin dirección, deberá allegarse el documento contentivo de la manzana catastral correspondiente al inmueble en los que pueda identificarse por el número del lote, así como refiera los linderos del **predio de mayor extensión.**

3. A efectos de determinar el valor del inmueble objeto de usucapión, anexe certificación catastral en la que conste el avalúo dado para el año 2023 del inmueble, como quiera que el aportado no es legible.

4. Complemente la demanda, indicando la dirección electrónica donde recibirán notificaciones todos los titulares del derecho real sobre el bien objeto de prescripción adquisitiva. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P**.**

5. Acredite el envío de la demanda, los anexos y el escrito de subsanación con destino a la parte demandada, por medio electrónico o físico. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

LA JUEZ

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1444defef9709d5d42e6201b8e1f27e8f1c297e4ac272454bae5d35ae7ea768d**
Documento generado en 10/10/2023 07:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica